

LEY 42

(11 DE NOVIEMBRE),

sobre subvención al Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que, con las condiciones que estime convenientes, conceda á la “Cartagena Terminal Improvement Company Limited,” una subvención hasta por la suma de ocho mil pesos (\$ 8,000) en oro, ó su equivalente en moneda corriente nacional, por cada kilómetro de ferrocarril que construya la expresada Compañía entre la ciudad de Cartagena y el río Magdalena ; pero si la línea férrea en general pasare de noventa y cinco kilómetros, no excederá de lo correspondiente á esta extensión, ó sea de setecientos sesenta mil pesos (\$ 760,000) en oro, la subvención que se otorgue.

Art. 2.º La expresada subvención se entregará en bonos sin interés, por la suma total que resulte, dentro del límite fijado por el artículo anterior, después de concluída toda la línea férrea y los muelles y estaciones necesarios, y cuando el Ferrocarril se abra al servicio público.

Art. 3.º Asígnase el 5 por 100 del producto de las Aduanas del Atlántico, á contar desde la fecha en que el Ferrocarril se abra al servicio público en toda la línea, como garantía de la subvención, pudiendo admitirse directamente en dicha cuota los bonos al precio corriente del oro en el país; pero sin que en ningún año exceda la erogación de trescientos mil pesos (\$ 300,000) en moneda corriente colombiana, hasta la amortización total de los bonos, debiendo sí completarse la expresada suma de los fondos comunes del Tesoro Nacional, si resultare insuficiente en alguno ó algunos años el 5 por 100 de los derechos de importación en las referidas Aduanas.

Art. 4.º El contrato que el Gobierno celebre de acuerdo con las estipulaciones de esta ley, no necesita de la aprobación del Congreso para llevarse á efecto.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ Y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Noviembre de 1892.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 43

(9 DE NOVIEMBRE),

que autoriza al Gobierno para modificar un contrato.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con el concesionario del privilegio para la construcción y explotación del camino de fierro de Ocaña al río Magdalena, ó con quien haga sus veces, pueda modificar el contrato aprobado por la Ley 100 de 1890, sobre las bases siguientes :

Primera : Que el concesionario se obligue á construir el Ferrocarril del tipo de un metro entre rieles, y no de sesenta centímetros como estaba convenido, y con las condiciones técnicas y de solidez que sean necesarias para que preste el servicio, tal como se estipuló en el artículo 7.º del contrato del Ferrocarril de Cúcuta, aprobado por la Ley 66 de 1890, y

Segunda : Que la subvención concedida en el número 4.º del artículo 8.º del contrato aprobado por la Ley 100 citada, se iguale á la que se concedió al Ferrocarril de Cúcuta en el mismo contrato citado en la base anterior.

Art. 2.º La prórroga que se dé al concesionario en virtud de la modificación del contrato, para que haga los estudios, levante los planos y comience la obra de construcción, será igual al tiempo que se le concedió para hacer los mismos trabajos en el contrato de cuya modificación se trata.

Art. 3.º Estipular que el Ferrocarril podrá ser de Ocaña al río Magdalena, ó á un punto del río Lebrija que sea navegable en toda época del año por vapores como los que surcan el primer río citado.

Art. 4.º El contrato que se celebre, ajustado á las modificaciones que ordena esta ley, no necesitará para su validez de la ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.